

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210063400
Accionante: CAMILO NIETO ARAGÓN
Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –
ZONA NORTE-

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Camilo Nieto Aragón, que desde el 15 de octubre de 2020 presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- derecho de petición solicitando la correspondiente calificación, inscripción y registro de la escritura pública No. 456 del 27 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, frente al cual dicha entidad respondió el 20 de octubre de 2020 sin acceder a lo pedido y, en su lugar, trasladó su error a la Notaría 25 de Bogotá, señalando que esta era quien debía realizar la respectiva revisión de la radicación de turno No. 2020-13887, ya que esta misma radicación se le asignó a otra escritura pública; que el 19 de noviembre de 2020 la Notaria 25 del círculo notarial de Bogotá, solicitó a la Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral con copia a la Registradora Principal Registro Norte, la restitución del turno de ingreso a registro de la escritura pública No. 456 del 27 de febrero de 2020 otorgada por dicha Notaría, respecto de lo cual la Coordinadora puso en conocimiento de lo sucedido con el turno No.2020-13887 al Director Técnico de Registro, la restitución del turno de ingreso a registro de la escritura pública citada, sin que hasta la fecha haya una respuesta al trámite solicitado.

Adujo que el día 9 de diciembre de 2020 la Notaría 25 del círculo notarial de Bogotá a través del correo electrónico remitió a la Superintendente Delegada

para el Notariado; sostiene que con el proceder de las accionadas se le ha causado perjuicios ya que es obligación de las mismas llevar a cabo la calificación, inscripción y el registro de la escritura pública es obligación de efectuarlo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y hasta la fecha no ha cumplido con dicha obligación.

Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición y a una vivienda digna, ordenándole a las accionadas en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la restitución del turno No.2020-13887 y el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020 y, en subsidio, que se ordene todo lo que en derecho se considere para amparar sus derechos fundamentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; de igual manera, se vinculó a los señores CARLOS ARTURO VANEGAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA VANEGAS VARGAS, JULIÁN CAMILO ALMECIGA HURTADO, EDITH JOHANNA GUTIÉRREZ CIFUENTES y ROSA INÉS HURTADO CARO, para que dentro del mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

2. La accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO luego de hacer referencia a los antecedentes de la presente acción, señaló que no tiene competencia para pronunciarse o dar respuesta sobre el asunto ya que tan solo se puede pronunciar a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos al ser un órgano de segunda instancia frente a las actuaciones de aquellas y de ahí que sea la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte, la que deba emitir pronunciamiento respecto de lo reclamado por el accionante y por ello mediante oficio No. SNR2021EE097642 la requirió para que se pronunciara sobre la acción de tutela instaurada, por lo que formuló oposición y solicitó se le desvincule del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, guardó silencio.

4. Los señores JULIÁN CAMILO ALMECIGA HURTADO, EDITH JOHANNA GUTIÉRREZ CIFUENTES y ROSA INÉS HURTADO CARO, se pronunciaron y solicitaron se ordene a la accionada corrija los errores cometidos en el proceso de radicación de la solicitud del accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Camilo Nieto Aragón quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante las accionadas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública condición que ostenta la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, de modo que está habilitada para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la parte actora pese a que se presentó desde el 15 de octubre de 2020 la respuesta que recibió entorno a ella por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue definitiva, pues se limitó a señalar que pediría a la Notaría 25 del círculo notarial de Bogotá que procediera a adelantar un trámite, dándole a entender al usuario que queda pendiente por solucionar su situación tan pronto la Notaria revisara el turno de radicación

electrónica No.2020-13887 al entender que no tenía solicitud de registro y, pese a que la Notaria realizó lo pertinente, a la fecha de hoy no se le ha solucionado la solicitud ni ha brindado una respuesta acorde con lo pedido.

Sobre este presupuesto y para el caso, deviene útil recordar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, indicando que podría entrarse a considerar la acción de tutela transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, toda vez que dentro del marco normativo no se estableció un término perentorio para el ejercicio de la tutela, en la medida que se cumplan las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual¹.

Conforme a ello, para la situación bajo estudio, es claro que la vulneración se advierte permanente en el tiempo y la situación desfavorable al actor deriva del irrespeto por sus derechos continua vigente, pues es claro que la Oficina de Registro encartada continúa con una actitud omisiva frente a lo que se le ha venido reclamado.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de petición y a una vivienda digna, ordenándole a las accionadas a realizar la restitución del turno No.2020-13887 y el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, pedimentos respecto de los cuales cabe señalar que el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le restituya el turno No.2020-13887 para efectuar el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;² (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;³ y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁴”.

3. Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 15 de octubre de 2020 viene solicitando se le restituya el turno No.2020-13887 para efectuar el registro de la escritura pública No. 456 otorgada por la Notaría 25 del círculo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, para lo cual ha intervenido la Notaria 25 del Círculo de Bogotá atendiendo lo por ella pedido enviando las respectivas solicitudes, de

² Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

las cuales hay prueba que la Oficina de Registro de Instrumentos ha recibido limitándose a trasladarla finalmente al Director Técnico de Registro y, a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación.

Frente a la situación expuesta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte- no emitió pronunciamiento alguno, por lo que a la luz de lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertas las afirmaciones efectuadas por la accionante en el escrito de tutela.

Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte- proceda a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho

lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: *i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, al no contestar la petición elevada por el aquí accionante desde el 15 de octubre de 2020 respecto del cual no lo definió de fondo y requirió a la Notaría 25 del círculo de Bogotá efectuara unas precisiones y, aunque le fueron allegadas, no le ha definido la situación al actor, lo que claramente configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando dicha Oficina guardó silencio en el presente trámite frente a la situación que expuso el accionante en el escrito de tutela ni atendió el oficio que le remitiera la Superintendencia de Notariado y Registro instándola para que precisamente emitiera la contestación correspondiente.

Razonamientos anteriores por los que se habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada desde el 15 de octubre de 2020.

4. En cuanto a la otra entidad accionada SUPERINTENENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se le desvinculará como quiera que de acuerdo con los fundamentos fácticos que expuso el accionante y la respuesta dada, queda claramente establecido que a dicha entidad no se le compete resolver en primer grado lo relacionado con las peticiones hechas por el actor, siendo de resorte exclusivo de definir por la Oficina de Registro encartada en esta acción.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CAMILO NIETO ARAGÓN.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 15 de octubre de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza